

05.07.2018.

PROCEDIMIENTO: Recurso de protección.

MATERIA : Recurso de protección.

**RECURRENTE** : **Samuel Enrique Ortiz Yáñez.**

RUT: 11.743.906-2.

ABOGADA/APOD: Alejandra Espinoza León.

RUT: 13.895.800-0.

DOMICILIO AMBOS: Argomedo 672, Oficina 6, San Fernando.

**OFENDIDO** : **Francisco Javier Urzúa Rodríguez.**

RUT: 19.215.717-K.

DOMICILIO : Thiers 756, Temuco.

**RECURRIDO 1** : **Universidad Católica de Temuco.**

RUT: 71.918.700-5.

REPTE. LEGAL : Aliro Bórquez Ramírez.

RUT: 6.648.890-K.

DOMICILIO : Rudecindo Ortega 2950, Temuco.

**RECURRIDO 2** : **Alfredo Gustavo Di Pietro.**

RUT: Se ignora.

DOMICILIO : Manuel Montt 56, Temuco.

/////////.

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO:** Orden de no innovar, oficiando para su comunicación; **TERCER OTROSI:** Patrocinio y Poder en escrito separado.

#### **Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.**

**Samuel Enrique Ortiz Yáñez**, Egresado de Derecho, Argomedo N.º 672, Oficina 6, San Fernando, a USI con respeto digo:

Dentro de plazo, interpongo recurso de protección de derechos constitucionales **A FAVOR DE: Francisco Javier Urzúa Rodríguez**, estudiante universitario, domiciliado para estos efectos en Thiers 756, Temuco, y **EN CONTRA DE: 1.- la Universidad Católica de Temuco**, representada legalmente por su Rector don Aliro Bórquez Ramírez, ingeniero acuícola, domiciliado para estos efectos en Rudecindo Ortega 2950, Temuco, y **2.- don Alfredo Gustavo Di Pietro**, abogado, y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la misma universidad recurrida, domiciliado para estos efectos en Montt 56, Temuco; ante las acciones ilegales o arbitrarias en que han incurrido en perjuicio del ofendido, de las que tomó conocimiento el 05.06.2018, que le amenazan, perturban y privan el legítimo ejercicio de derechos constitucionales protegidos por esta acción constitucional, solicitando acoger el presente recurso de protección y adopte las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del ofendido, por los antecedentes de hecho y derecho que expongo:

## **LOS HECHOS:**

Don Francisco Javier Urzúa Rodríguez es actualmente alumno de Quinto Año de la carrera de Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Temuco, cursando su malla académica al día, siendo un destacado estudiante, ha sido ayudante en muchas cátedras de la carrera, y no registra ninguna sanción administrativa previa de la casa de estudios ya mencionada.

Para efectos de mejor comprensión del presente recurso, el ofendido Urzúa Rodríguez tiene una cuenta personal en la red social de internet Facebook, donde se autoasignó el nombre de **PAUL VASO** (anteriormente se llamaba Pascual Arroyo), reconociendo que dicha cuenta es de su persona Francisco Javier Urzúa Rodríguez. Las personas en Facebook pueden asignarse nombres distintos al propio, pero la interacción permite con el tiempo ir individualizarlos. Por ejemplo, yo mantengo cuenta en Facebook con mi nombre personal, Samuel Enrique Ortiz Yáñez, y en todos los Grupos Cerrados de Facebook de abogados, licenciados, egresados, estudiantes de Derecho de Chile, además de mi nombre oficial, soy conocido por el alias de **PULGOSO**. En redes sociales conozco la ofendido desde enero de 2015, y en persona desde septiembre de 2015 en persona. Ambos somos muy activos participantes de los Grupos Cerrados de Facebook de abogados, licenciados, egresados, estudiantes de Derecho de Chile, en especial en el llamado **Hijos No Matrimoniales de Bello**.

Desde su cuenta personal de Facebook el ofendido Urzúa Rodríguez, llamado Paul Vaso, integra un Grupo Cerrado de Facebook llamado **Derecho UCT SomosTodasyTodos**.

Respecto de los **hechos materia del recurso**, el día **05.06.2018**, fecha desde la cual debe computarse el plazo para la interposición del presente recurso de protección, don Francisco Javier Urzúa Rodríguez tomó conocimiento, mediante copia que ese día le entregó personalmente el Decano recurrido, de la **Instrucción del recurrido Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas N°2/2018**, en la que se decidió proceder a aplicar una sanción disciplinaria en su contra por sus supuestos dichos a través de un grupo cerrado de Facebook, en donde se comunican privadamente entre sí, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco. Tal sanción dice, textual, lo siguiente:

### **“INSTRUCCIÓN DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS 2/2018**

#### **VISTO:**

- 1.- La denuncia escrita efectuada por la Profesora Natalia Cárdenas Marín, recibida en esta facultad en fecha 3 de mayo de 2018 en la que imputa al alumno Francisco Javier Urzúa haber realizado comentarios denigrantes y violentos en su contra, en la página de Facebook individualizada como “Derecho UCT”.
- 2.- La documental acompañada por la denunciante, consistente en capturas de pantalla de la página de Facebook “Derecho UCT” que fueron publicadas bajo el nombre de usuario “Paul Vaso”, perteneciente al alumno Francisco Javier Urzúa.
- 3.- Lo dispuesto en los arts. 7 y concordantes del Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los alumnos de la Universidad Católica de Temuco.
- 4.- Las atribuciones propias de mi cargo.

### **Y CONSIDERANDO:**

1. Que se le imputa formalmente al alumno haber realizado una publicación en la red social Facebook, en la que dijo: “Cabros, quiénes de la carrera están en el DDO: Demandas Indígenas en Latinoamérica (o algo así) porque, según me informa el buen Jorge, la profe se ha pasado por la raja el paro (y vaya que tiene) y hoy hay evaluación”.
2. Que con fecha 14 de mayo de 2018 a las 18:00 hs, el imputado Francisco Javier Urzúa fue citado por las autoridades de la Facultad a brindar explicaciones, en cuya ocasión, reconoció la autoría de la publicación y asimismo la titularidad de la página de Facebook “Paul Vaso” como propia.
3. Que tales manifestaciones afectan la dignidad de una profesora de la casa delante de otros alumnos. Así lo atestiguan las declaraciones de la profesora denunciante, y los comentarios de los demás alumnos en la propia página de Facebook que fueron arrimados a esta Facultad.
4. Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
5. Que el hecho imputado implica una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
6. Que la misión institucional de la Universidad Católica de Temuco, sustenta los principios de respeto hacia la persona humana, valoración de la diversidad, y actuación ética.

### **RESUELVO:**

1. Aplicar al alumno Francisco Javier Urzúa la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.
2. Comuníquese, Regístrese y Archívese.

Temuco, 5 de junio de 2018.

Hay Timbre que dice: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO ALFREDO DI PIETRO  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS. Hay FIRMA ILEGIBLE.

Hay Timbre que dice: UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS DECANO.”

Por la referida ilegal e ilegítima sanción, así como en el procedimiento sancionatorio para su injusta aplicación, se vulneró una serie de garantías constitucionales, **la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, no ser juzgado por comisiones especiales (debido proceso).**

**En primer lugar**, el ofendido Urzúa Rodríguez nunca fue notificado por los recurridos que en su contra se seguía un proceso disciplinario, sumario disciplinario, proceso sancionatorio o de similar denominación. Nunca se le citó a prestar declaración indagatoria, nunca se le tomó declaración, nunca se le formularon cargos, nunca se le dió la oportunidad de formular descargos, nunca supo si se abrió un período de prueba para exponer su versión y acompañar prueba respecto de los hechos por los cuales se le sancionaron. Todo ello es grave por parte de los recurridos, pues se hizo abierta omisión de un racional y justo procedimiento por parte de profesionales del Derecho, aplicable a un estudiante de Derecho, con lo cual envían la señal que se borra con el codo lo que se escribe con la mano.

**En segundo lugar**, para ser concordantes, la resolución aludida comete errores básicos que es necesario precisar para hablar en un lenguaje común: los dichos que se atribuyen al ofendido fueron vertidos en un Grupo Cerrado, no en una Página web o de Facebook, o en un Muro público de ellos, la diferencia es sustancial, toda vez que los

grupos son de naturaleza cerrada (la información en ellos contenida está dirigida a un público restringido, que debe ser integrante o miembro de tal Grupo cerrado), mientras que las páginas web, por definición son públicas y, además, el grupo se llama «**Derecho UCT SomosTodasyTodos**» y no «Derecho UCT» como indica la resolución, es decir, quién instruyó esta pantomima procesal no leyó o no entendió lo que leyó, tal parece que las ansias sancionatorias pudieron más que el análisis frío y racional de los antecedentes.

**En tercer lugar**, el proceso sancionatorio se valió de prueba obtenida en contravención de la garantía constitucional del artículo 19 N.º 5 de la Constitución Política de la República, pues se inició el procedimiento sobre la base de capturas de pantalla de un **Grupo Cerrado de Facebook** (la resolución del recurrido Decano no dice quien obtuvo las capturas de pantalla del Grupo Cerrado, sino que sólo quien se las presentó o hizo llegar, sin analizar en parte alguna si con ello se vulnera o no la privacidad del ofendido), cuya definición según la **Política de Privacidad de Facebook** es la siguiente: «Cualquiera puede buscar el grupo y ver quién pertenece a él. Solo los miembros pueden ver las publicaciones<sup>1</sup>», es decir, USI., para que el Sr. Decano se hubiere impuesto de dicha información, necesariamente debió: o crearse una cuenta falsa, o hacerse pasar por estudiante, o solicitar amistad a uno que sea integrante de dicho grupo, o solicitar ingreso y ser aceptado por los administradores o que algún integrante del grupo, hizo capturas de pantalla y se las remitió, atentando contra la privacidad del contenido de dicho Grupo de Facebook y de las publicaciones allí expresadas por sus integrantes o miembros. Aquí lo que sabemos es que una académica le hizo llegar las capturas de pantalla al recurrido Decano, sin siquiera cuestionarse si se trata o no de comunicaciones privadas.

Siendo la definición del grupo la de un **Grupo Cerrado de Facebook**, la intención comunicativa del autor del texto o posteo no es la de la publicidad absoluta, sino más bien la de la privacidad (aun cuando un mensaje se dirija a mil personas, sigue siendo privado, ya que sólo se dirige a esas mil personas, que para poder verlas o acceder a ellas deben ser integrantes de tal Grupo Cerrado de Facebook), cualquier acto que importe poner en conocimiento de terceras personas distintas de los destinatarios, constituye una violación de comunicaciones privadas.

**En cuarto lugar**, según lo que el ofendido Urzúa Rodríguez ha tomado conocimiento, la instrucción del sumario, investigación sumaria o proceso disciplinario en su contra, la realizó el recurrido Decano, quien es la autoridad administrativa máxima de la Facultad indicada que dirige, infringiendo así el art. 553 inc. 2 del Código Civil, pues deben estar totalmente separadas las funciones administrativas y disciplinarias en las personas jurídicas, a fin de asegurar la debida, imprescindible y necesaria imparcialidad. De no serlo, como ha ocurrido en este caso, en perjuicio del ofendido Urzúa Rodríguez, el actuar en su contra es totalmente ilegal, por infringir abiertamente norma expresa vigente hace ya 6 años (aún no se percatan los recurridos), cuestión que por sí lo hace además arbitrario.

---

1 Extraído de: <https://www.facebook.com/help/220336891328465#What-are-the-privacy-options-for-groups> (Fecha de consulta: 17 de junio de 2018).

En quinto lugar, el Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco, DECRETO DE RECTORIA 18/02, del 26.03.2002, ni siquiera está publicado en la página de internet de la Universidad Católica de Temuco en forma de poder acceder a dicho documento en forma directa. Por más que lo busqué no lo encontré, sólo accedí a él vía Google, en [http://matematicas.ingenieria.uct.cl/usuarios/admin3/doc/201011051701440.reglamento\\_sumarios\\_alumnos.pdf](http://matematicas.ingenieria.uct.cl/usuarios/admin3/doc/201011051701440.reglamento_sumarios_alumnos.pdf), lo que atenta contra una adecuada defensa y debido proceso del estudiante, en este caso de Francisco Urzúa Rodríguez, llamado Paul Vaso.

## **EL DERECHO:**

### **Infracciones relativas a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.**

Respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones, sobre plataformas virtuales como es el caso de Facebook se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en Causa Rol N.º 3 – 2017, fallo del 27.02.2017, recurso de nulidad penal, “c / Alfredo Humberto Castillo Morales”, donde señala:

*“Cuarto: Que la adecuada resolución de los asuntos planteados en el recurso deducido en representación de los acusados Castillo Morales y Remicio Benavides, demanda en un primer orden asentar que en el nivel actual de masificación y penetración del uso de la red social Facebook en nuestra sociedad, tanto a nivel individual como institucional (no puede pasarse por alto que el Poder Judicial de Chile como la Defensoría Penal Pública cuentan con páginas de Facebook), resultan hoy un hecho público y notorio las características básicas de funcionamiento de dicha red, entre las que interesan, que Facebook admite diversas configuraciones de privacidad para la información subida por los usuarios a sus cuentas personales, de modo que según el nivel de visibilidad de dicho contenido que haya decidido el propio usuario, estará visible para más o menos gente. Pues bien, uno de esos niveles de visibilidad corresponde al de “público”, lo que importa que cualquier persona puede acceder libremente al contenido que el propio usuario ha incluido dentro de esa categoría, a diferencia del material que se publica de manera restringida para que sea conocido sólo por determinadas personas según los elija o defina el usuario, caso en el que un tercero o extraño interesado en conocer esa información, deberá efectuar una solicitud al titular de la cuenta para que éste le permita el acceso a la misma.*

*Así, el material (texto, fotografías, videos, etc.) incorporado a Facebook bajo un perfil “público”, equivale a aquel puesto en un blog o en un aviso de venta efectuado a través de un sitio web, donde el usuario acepta que lo publicado pueda ser conocido por cualquiera que tenga acceso a internet.*

*En ese contexto, quien difunda información en la forma expresada no puede tener una razonable expectativa de privacidad sobre ese contenido, menos aún si se tiene en cuenta que, precisamente al contrario, en general con una publicación emitida bajo esas condiciones se persigue por el difusor que sea conocida por el mayor número de personas.”*

Así, si interpretamos a contrario sensu la sentencia citada, concluiremos que todo aquello que no es expresamente público, **se reputa privado**.

En efecto y, como se señaló precedentemente, las expresiones cuya represión persigue la instrucción del Decano fueron vertidas bajo una intención comunicativa no sólo privada, sólo para ser accesible a los integrantes del Grupo Cerrado de Facebook en el cual fueron vertidas, sino gremial y asociativa, ello porque la intención del mensaje no es otra que coordinar con otros posibles afectados por la situación relatada para efectos de tomar decisiones conjuntas.

Resulta evidente entonces que, los destinatarios principales del mensaje eran, en primer término, los demás estudiantes matriculados en dicho curso y, accidentalmente, otros estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, **en ningún momento el público general ni autoridades o cuerpo docente en particular**.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su Sentencia STC 2153 - 2011, de fecha 11 de septiembre de 2012, ante un reclamo de ilegalidad deducido por la Subsecretaría de Interior en contra del Consejo para la Transparencia, en que la Subsecretaría de Interior recurría de inaplicabilidad respecto del inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285:

*“TRIGÉSIMOQUINTO: Que, a continuación, hay que señalar que las comunicaciones que protege el artículo 19, N° 5°, tienen que ser, en primer lugar, directas, en el sentido de que tengan un origen y un destino definidos, sean presenciales o a distancia. La norma protege la comunicación entre ausentes como entre personas que estén reunidas. Es decir, protege las conversaciones que se lleven a efecto en forma material o virtual. En segundo lugar, debe tratarse de comunicaciones privadas. Éstas son aquellas en que el emite singulariza al o a los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que sólo él o ellos la reciban (Silva Bascuñán, A; ob.cit., p. 205). El precepto protege aquella forma de comunicación que dirige el emisor al receptor con el propósito de que únicamente él la reciba y ambos sepan su contenido; por tanto, se prohíbe a otras personas imponerse de éste. Las comunicaciones privadas son aquellas que no están abiertas al público (Cea, José Luis; ob.cit., p. 205). Las comunicaciones privadas son comunicaciones restringidas entre dos o más personas; no están destinadas al dominio público (Vivanco, Ángela; Curso de derecho constitucional; tomo 2, Editorial PUC, Santiago, 2006, p. 364). En este sentido, son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio o la televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión; por lo mismo, no tienen expectativa de secreto. Nada tiene que ver en este concepto el que las comunicaciones las realicen o no funcionarios públicos. Las comunicaciones de éstos también están protegidas por la garantía que se analiza. El concepto apunta a que se trate de comunicaciones que permitan mantener al margen a terceros, sean éstos un órgano del Estado o un particular. Por ello, este derecho puede invocarse en distintos ámbitos, como el laboral, en el matrimonio, la cárcel. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no se extiende a los propios sujetos que intervienen en ellas. La impenetrabilidad, el secreto, la opacidad, es respecto de terceros ajenos a la misma, de aquellos que no son ni emisores ni receptores. Así, por ejemplo, si un tercero se entera de una comunicación privada y hace uso indebido de ella, se afecta el artículo 19 N° 5° (SCS Rol 2502/2012, 11.05.2012). Por lo tanto, es condición esencial*

que se trate de comunicaciones que se lleven a cabo por canales cerrados (Fernández Rodríguez, José; *Secreto e intervención de las comunicaciones en internet*; Editorial Thompson Civitas, Madrid, 2004, p. 98 y siguientes). No es relevante el número de los destinatarios. Pueden ser uno o muchos. En uno y otro caso, existe inviolabilidad.

*El carácter inviolable de la comunicación no tiene que ver tampoco con el contenido de la misma. Se protege el mensaje, sea que tenga que ver con aspectos públicos o privados, sea que se refieran a aspectos trascendentes o intrascendentes, afecten o no la vida privada. Este derecho no se entrega en virtud del contenido de la comunicación; no tiene que ver con el carácter confidencial o privado de lo que se transmite (Martín Morales, Ricardo; *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*; Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 33)."*

A mayor abundamiento, el Grupo Cerrado de Facebook en que fueron vertidas las expresiones fundantes del «proceso» sancionatorio, se define como: **«Espacio de encuentro y comunicación de los y las estudiantes de Derecho de la UCT»**, si eso no implica exclusión de terceros, francamente no sé qué podría implicarlo.

#### **Infracciones al Debido Proceso. Ilegalidad del doble carácter del Órgano Administrativo y Disciplinario:**

El proceso denota una serie de infracciones evidentes al Debido Proceso, partiendo por el hecho que el recurrido Decano, autoridad administrativa de la Facultad señalada, llevó a cabo el Procedimiento Disciplinario, no se notificó al ofendido la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra, sea investigación sumaria, sumario o como se llame, no se le formularon ni menos notificaron cargos y, cómo es lógico, tampoco se permitió formular descargos –pues no había cargos–; tampoco se expresó si se trataba de una falta gravísima, grave o menos grave en los términos del Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco, en adelante, ‘el Reglamento’, ni tampoco al cargo infraccional concreto.

Además, y por si lo anterior fuera poco, del proceso se dispuso **registrar** dicha actuación, quién sabe dónde, en circunstancias de que el Reglamento no define qué se entiende por ‘Amonestación Escrita’ ni tampoco pormenoriza cuáles son sus efectos, tampoco habla de que se deje registro de ello, es decir, S.S.I. además de ilegal el acto, es arbitrario.

**Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales:** Garantizado por el artículo 19 N.º 3 en su inciso quinto toda vez que:

**Los hechos acaecieron fuera del espacio territorial y académico de la Universidad.**

En efecto, la potestad sancionadora de las Fundaciones (Como la recurrida) se extiende sólo dentro espacio territorial y ficto de la misma, entendiéndose el ficto por aquel que, no obstante estar fuera del espacio territorial de la Fundación, se desarrollan actividades propias de su quehacer. Es decir, el Decano recurrido, al instruir la sanción ,

excedió de sus facultades, pues los hechos acaecieron fuera del contexto para el cual goza de competencias.

### Incompetencia absoluta del Órgano por norma legal expresa:

La materia se encuentra regulada en el artículo 553 en su inciso segundo del Código Civil, cuyo texto dispone:

*“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una **comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza**, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, **el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.**”*

Así las cosas, en primer lugar, la potestad sancionatoria debe ser ejercida por un órgano colegiado, así fluye de la redacción de la norma, pues habla de «Comisión<sup>2</sup>, Tribunal de Honor<sup>3</sup> u otro **organismo** de similar naturaleza». Evidentemente en todas las acepciones se refiere a órganos colegiados.

Además, el Sr. Decano, ejerce funciones administrativas según se aprecia en el siguiente cuadro extraído de la Estructura Organizacional Universidad Católica de Temuco<sup>4</sup>:

| Unidad:  | Cargo: | Área a la que pertenece: |
|--|--------|--------------------------|
| Decanato   | Decano | Académica                |
| Propósito de la unidad:  |        |                          |
| Es la unidad encargada de liderar la puesta en práctica de los procesos académicos en todas las unidades dependiente de su Facultad, conforme al PDI y a las orientaciones estratégicas establecidas por el gobierno de la Universidad; mantener al día la reflexión de los campos epistemológicos y del estado del conocimiento de las disciplinas que se cultivan en las unidades académicas de base que forman parte de la respectiva Facultad; conducir la elaboración del proyecto de desarrollo de la Facultad; aprobar las planificaciones de las Escuelas y tomar las decisiones necesarias para la buena marcha del trabajo académico en su Facultad. |        |                          |

|   |                  |
|---|------------------|
| Misión / Finalidad del cargo:   | Reporta a:       |
| Liderar la <b>puesta en práctica</b> de los procesos académicos en todas las unidades dependientes de su Facultad, conforme al Proyecto | Prorector        |
|   | Supervisado por: |

2 «Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico». Fuente: DRAE, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=9wr1Sns>, consultado el 23 de junio de 2018.

3 «Órgano colegiado constituido en el seno de la Administración o de los colegios profesionales para depurar responsabilidades o de los funcionarios o de los colegiados por mala conducta o actos deshonrosos». Fuente: Diccionario del Español Jurídico RAE, disponible en: <http://dej.rae.es>.

4 Disponible en: <https://uct.cl/archivos/organizacion-uct-08.pdf>, consultado con fecha 23 de junio de 2018, cuyo texto se acompaña. Páginas 35 a 37.

|   |   |
|---|---|
| <p>Universitario y las Políticas Generales establecidas por los órganos de gobierno de la Institución.</p>  | <p>Director General Académico</p>           |
| <p>Conducir la elaboración del proyecto de desarrollo de la Facultad, aprobar las planificaciones de las Escuelas y tomar las decisiones necesarias para el buen funcionamiento del trabajo académico en su Facultad.</p> | <p>Supervisa:<br/>Directores de Escuela</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Funciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Liderar los procesos académicos de docencia, investigación y extensión en la Facultad.</li> <li>• <b>Asegurar una adecuada puesta en práctica del Modelo Educativo, de acuerdo a las decisiones, estándares y procedimientos aprobados por las autoridades académicas e institucionales pertinentes.</b></li> <li>• Representar a la Facultad respectiva en los órganos de Gobierno Universitario.</li> <li>• Participar en el diseño de la Estrategia Académica.</li> <li>• <b>Coordinar la puesta en práctica de las decisiones de administración institucional y de producción académica.</b></li> <li>• Facilitar el desarrollo e integración de las disciplinas que concurren a la Facultad.</li> <li>• <b>Presidir el Consejo y el Claustro de Facultad, y ejecutar sus acuerdos.</b></li> <li>• Representar a la Facultad en Consejos Nacionales.</li> <li>• Planificar e implementar, en coordinación con los Directores de Escuela, acciones académicas orientadas a la puesta al día de la discusión epistemológica y las transformaciones del oficio de las profesiones comprendidas en las disciplinas que se cultivan en su Facultad.</li> <li>• <b>Elaborar el proyecto económico de la Facultad y velar por la sustentabilidad financiera de cada una de las unidades académicas.</b></li> <li>• <b>Elaborar y presentar proyectos a las autoridades universitarias dirigidas al proceso de actualización, diversificación y crecimiento de la oferta académica de pre y postgrado.</b></li> <li>• Promover una sana convivencia entre los miembros de la Facultad, el respeto de las ideas y el apego a los principios de la universidad.</li> </ul> | <p>Articula con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Director General Académico</li> <li>• Otros Decanos</li> </ul> <p>Organismos Colegiados<br/>Preside: Consejo de Facultad.</p> <p>Participa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Directivo.</li> <li>• Consejo Académico.</li> </ul> |
|---|---|

Lo resaltado son funciones administrativas que recaen en el Sr. Decano, lo que en concepto de este recurrente, lo inhabilita para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**Otras infracciones al Debido Proceso:**

Si bien no goza de tutela en sede de protección, es dable señalar que, mediante infracciones al Debido Proceso se han lesionado otros Derechos Fundamentales que sí gozan de dicha tutela, en particular los siguientes:

En primer lugar y a nivel del Derecho Internacional caben resaltar los siguientes puntos a que no se dio cumplimiento, todos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular los artículos 8 N.º 1 y N.º 2 en sus literales b), c), d) y h), cuyos textos se citan a continuación:

**8 N.º 1:** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**8 N.º 2:** 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el proceso de instrucción no se dio derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, como consta en la propia resolución, se imputaron hechos y sancionaron en el mismo acto, no cabiendo espacio alguno a la defensa ni formulación de descargos y, además, no se prevé en el reglamento de una segunda instancia para sanciones que no importen suspensión académica.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido en la sentencia STC 1200-08, de 10 de marzo de 2009, ante un recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45, incisos primero y segundo, del Título IV “De la Declaración de Quiebra”,

del Código de Comercio, y del artículo 26, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, se pronunció:

*“QUINTO: Que entre las bases del debido proceso, aludidas por el constituyente como las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas.”*

Ello, además de las vulneraciones al artículo 19 N.º 3 cuya mención se omite por ser reiterativas en lo ya previsto por el Pacto de San José.

Además, S.S.I., cabe señalar que justamente la falta de apego al Debido Proceso transforma irremediamente el acto en desigual y arbitrario<sup>5</sup>.

A nuestro modesto entender, puede además haber **Vulneración directa a la honra de la persona**. Mediante esta pantomima de proceso se podría vulnerar el derecho a la honra en la persona de don Francisco Javier Urzúa, toda vez que no sólo se lo amonesta, valiéndose de prueba obtenida con infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N.º 5 y con el más absoluto desapego a lo que cualquier occidental entendería por un proceso racional y justo, sino que además dispone registrar dicho antecedente, Dios sabe dónde, sin que se tenga constancia de los fines y alcances de dicho registro ni el uso posterior que se le dará, lo que constituye, ciertamente, una amenaza a la honra.

Los derechos constitucionales de la Constitución Política de la República, que se han visto vulnerados son:

- .1.- Igualdad ante la ley, art. 19 N.º 2, pues se le ha dado un trato desigual al fijado por el art. 553 inc. 2 del Código Civil, al ser el mismo Decano el órgano administrativo y disciplinario sobre el alumno investigado y sancionado.
- .2.- Art. 19 N.º 4, El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, al aplicarle una sanción con prueba obtenida de forma ilegítima, por ser una comunicación privada, protegida por las normas constitucionales, civiles y penales de la privacidad.
- .3.- El derecho de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, art. 19 N.º 5, por cuanto se accedió y usó una comunicación privada para iniciar y sustentar un procedimiento disciplinario y su sanción. Los recurridos ni siquiera se cuestionan la naturaleza privada de tal comunicación.
- .4.- Art. 19 N.º 3 inc. 4, pues el Decano, al investigar y sancionar por si mismo, deviene en comisión especial, pues el art. 553 inc. 2 del Código Civil, le prohíbe a toda autoridad administrativa de una corporación o fundación, persona jurídica sin fin de lucro, ejercer atribuciones disciplinarias.

---

<sup>5</sup> **STC 1838-2010:** Que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho».

**POR TANTO**, y por lo expuesto y normas citadas y demás aplicables, más Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales ;

**RUEGO A USI:** Tener por interpuesto, dentro de plazo, recurso de protección de derechos constitucionales **A FAVOR DE: Francisco Javier Urzúa Rodríguez**, y **EN CONTRA DE: 1.- la Universidad Católica de Temuco**, representada legalmente por su Rector don Aliro Bórquez Ramírez, y **2.- don Alfredo Gustavo Di Pietro**, todos ya individualizados, declararlo admisible, y en definitiva, ante las acciones ilegales o arbitrarias en que han incurrido en perjuicio del ofendido, de las que tomó conocimiento el 05.06.2018, que le amenazan, perturban y privan el legítimo ejercicio de derechos constitucionales protegidos por esta acción constitucional, acoger el presente recurso de protección y adopte todas las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del ofendido, y en especial ordenar que las recurridas deberán dejar sin efecto todo proceso disciplinario, sea sumario, investigación sumaria u otro, así como sanción y su registro adoptada en virtud de ellos, que digan relación con comunicaciones privadas emitidas por el ofendido en el Grupo Cerrado de Facebook **Derecho UCT SomosTodasyTodos**, prohibiendo a los recurridos tenerlas en consideración o fundamento para adoptar medidas contra el ofendido estudiante Urzúa Rodríguez, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSI:** Acompaño los siguientes documentos:

- .1.- Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018, de 5 de junio de 2018.
- .2.- Decreto de Rectoría N.º 18/02 que contiene el Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco.
- .3.- Estructura Organizacional Universidad Católica de Temuco, de abril de 2008, emanado de la recurrida.
- .4.- Política de Privacidad de la red social de la web [www.facebook.com](http://www.facebook.com), donde consta en qué consiste un Grupo Cerrado de Facebook y cómo se accede a su contenido.

**SEGUNDO OTROSI:** Pido a USI se conceda orden de no innovar, a fin que se suspenda toda anotación de la hoja de vida estudiantil del ofendido Francisco Javier Urzúa, que diga relación con los hechos materia del presente recurso de protección, intertanto se resuelva por sentencia firme el mismo, oficiando a los recurridos para su comunicación y pronto diligenciamiento, debiendo informar a USI de las medidas tomadas para hacer efectiva esta orden de no innovar.

**TERCER OTROSI:** Ruego a USI tener presente que confiero PATROCINIO y PODER a la Abogada ALEJANDRA ESPINOZA LEÓN en escrito separado, donde ambos suscribimos con Firma Electrónica Avanzada.

**SAMUEL ORTIZ YÁÑEZ**  
**Recurrente**

**ALEJANDRA ESPINOZA LEÓN**  
**Abogada**